



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 806/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.P., en nombre y representación de su madre M.L.P.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 772/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 10 de octubre de 2009, en horas de la mañana, al salir la afectada de su domicilio, situado en la calle Málaga, tropezó con una tapa de registro (...), la cual estaba parcialmente levantada, lo que le causó una caída.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le produjo una fractura del cúbito y radio del brazo izquierdo, que requirió de una intervención quirúrgica, que la mantuvo de baja durante 4 días en régimen hospitalario, 139 días de baja impeditiva y 24 días de baja no impeditiva. Además, padece diversas secuelas, solicitándose por ello una indemnización de 11.896,76 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al *procedimiento*, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 13 de octubre de 2009.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 28 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido regulados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada.

3. Así mismo, el 30 de septiembre de 2010, se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Al respecto se señala a la Corporación Local que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún efecto y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que no cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco puede confundirse con aquellos otros Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que les son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, ya que es responsable del mismo E., empresa concesionaria del servicio y titular de la tapa de registro causante del siniestro.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de los testimonios de los testigos presenciales del accidente, quienes no guardan relación alguna con la

interesada y que no sólo confirmaron la versión de los hechos dada por la misma, sino que afirmaron, también, que dicha tapa de registro había sido causante, por los mismos motivos, de otros accidentes similares.

Así mismo, su lesión, la evolución de la misma y las secuelas que padece la afectada han resultado acreditadas a través del Informe médico-pericial aportado al procedimiento.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, que ha sido deficiente, se reitera a la Administración lo que ya se le ha razonado en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, que la misma no ha mantenido, como es su obligación, las vías públicas de su titularidad y los elementos que las conforman en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de los usuarios.

En este sentido, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, de realizar una inspección adecuada y periódica del estado de la vía pública de su titularidad y de los elementos mencionados, no detectando que la tapa de registro, ubicada en la acera, era una fuente de riesgo para los transeúntes, dando lugar a accidentes como el que tuvo la reclamante.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada.

No obstante, se estima que existe concausa en la producción del hecho lesivo por la conducta de la reclamante, puesto que el accidente se produjo en horas diurnas, en la acera de la calle en donde reside la interesada, siendo conocido por la vecindad, entre la que también se encuentran los testigos propuestos por la interesada, y ella misma, que dicha tapa, por su peligrosa deficiencia, había ocasionado otros accidentes similares al suyo, lo que implicaba que era necesaria, por su parte, una mayor precaución a la hora de transitar por la zona.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada.

A la interesada por las razones expuestas le corresponde el 50% indemnización solicitada. El importe total reclamado asciende a 11.896,76 euros, que se ha justificado correctamente, por lo que habrá de ser indemnizada con 5.948,38 euros.

En su caso, la cuantía de esta indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada, al existir con causa de la reclamante, teniendo el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que indemnizar a la afectada, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.5.